

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSÉ ABEL HIDALGO BERNAL Rad. No. 11001400302020210038500

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado judicial de la parte ejecutada que interpone el Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que entre otras cosas, reza: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Indica que en virtud de la citada disposición, procede a interponer las excepciones previas a través del presente recurso de reposición, las cuales están enlistadas en artículo 100 ejusdem.

Señala que La Doctora PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS no acreditó el derecho de postulación del señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA para representar a la entidad financiera Banco Popular, toda vez que la parte demandante dentro de los documentos allegados por el extremo activo NO existe el poder que anuncian en el escrito de la demanda inicial, esto es, la “escritura pública No. 0114 otorgada el 18 de enero de 2019, en la notaría 48 del círculo de Bogotá”, lo cual representa incapacidad o indebida representación del demandante (N° 4 art. 100 C.G.P.)

Manifiesta que parte demandante al no acreditar las calidades del señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como representante legal o apoderado general de la entidad financiera demandante, el poder que presenta la Doctora PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, no reúne los requisitos para representar los intereses del Banco Popular, por ende, se configuraría una indebida representación del demandante. De igual forma, NO aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, pero NO fueron aportados a la misma, o por lo menos, no fueron entregados a la parte pasiva.

Aduce que en el presente asunto también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante No anexó la prueba de la existencia y representación del Banco Popular, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del Código General del proceso.

Señala que las pretensiones de la demanda inicial no son claras, toda vez que la parte demandante pretende el pago de las cuotas de capital, en mora antes de la presentación de la demanda, contenidas en el pagare No. 07003360001857 y a su vez el pago del total del capital, lo que se podría interpretar como un doble pago, pues si se pretende el pago total del capital, estarían incluidas las cuotas anunciadas en las pretensiones.

Menciona que la parte demandante, también pretende que se le pague los intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda y contenidas en el pagare 07003360001857 de cada una de las cuotas anunciadas en el acápite de las

pretensiones y a su vez también pide los intereses corrientes sobre el total del capital, observando que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

Adiciona que también se configura la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, toda vez que no se evidencia que JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA esté legitimado para actuar, toda vez que no se acredita su calidad.

Informa que no existe prueba alguna que acredite la calidad de representante legal o apoderado general del Banco Popular, toda vez que, la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Superfinanciera como lo anuncian en el escrito de la demanda inicial.

Con base en las anteriores consideraciones, solicita se declaren probadas las excepciones previas planteadas, se declare terminado el proceso y la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se observa que el apoderado del recurrente remitió el recurso de reposición, con copia a la apoderada de la parte ejecutante (fl. 142), quien de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procedió a descorrer traslado de las apreciaciones hechas por el apoderado de la parte ejecutada en los siguientes términos:

Refiere en síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutante que el Derecho de postulación supone la potestad para actuar en los procesos como profesional del derecho, ya sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona, y dentro de este proceso se encuentra debidamente acreditado por medio del poder conferido como apoderada de la Entidad demandante, para iniciar el presente proceso ejecutivo con las facultades conferidas en el mismo y de pleno conocimiento del demandado.

Igualmente precisa que la Escritura 0114 que acredita la calidad del Representante Legal de la entidad demandante, sí se aportó inicialmente con los anexos de la demanda, la que a su vez reposa en el expediente digital y del cual el apoderado puede tener acceso mediante el link que remite el juzgado a solicitud del interesado o acercándose al juzgado.

Indica que dentro de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se remitió la documentación principal, esto es demanda, poder, pagaré, plan de pagos, liquidación inicial. No obstante, la escritura, como el certificado de existencia y representación legal reposan dentro del expediente, por lo que no se configura la excepción de indebida representación, pues ésta se encuentra debidamente acreditada, mediante los documentos allegados con la presentación de la demanda.

En cuanto a la manifestación del recurrente en el sentido de que las pretensiones de la demanda inicial no son claras, en cuanto la parte demandante pretende el pago de las cuotas de capital, en mora antes de la presentación de la demanda contenidas en el pagaré No. 70033660001857, y a su vez el pago del capital, lo que se podría interpretar cómo un doble pago, toda vez que, si se pretende el pago total del capital, estarían incluidas las cuotas anunciadas en las pretensiones, expresa la apoderada de la entidad ejecutante que es necesario aclararle al apoderado del demandado, la diferencia que existe en las cuotas de capital vencido y el capital insoluto, valores que conjuntamente se cobran mediante este proceso ejecutivo por ser diferentes.

Manifiesta que dentro del escrito de la demanda no se pretende un doble cobro, pues si bien las cuotas correspondientes a capital vencido y no pagado, corresponden a las causadas con anterioridad a la presentación de la demanda y por las que se constituyó en mora el deudor; y el capital insoluto pretendido, es el valor de capital acelerado a partir

de la presentación de la demanda conforme a la cláusula aceleratoria (la cual fue pactada dentro del pagaré base de la presente acción). Adicionalmente, se aportaron tanto la liquidación inicial del crédito, como el plan de pagos, el cual coincide con las pretensiones de la demanda respecto al valor del capital total adeudado por el aquí demandado.

Aduce que la excepción de no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, carece de fundamento, pues como lo mencionó anteriormente, con la presentación de la demanda se acreditó la representación legal de la entidad ejecutante, además el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera es un documento público del que cualquier persona tiene acceso, no obstante, y contrario a lo mencionado por el Dr. Edison Venera, sí fue aportado dentro de los anexos de la demanda, sin embargo, lo allega nuevamente a su escrito para conocimiento de la parte demandada.

Como consecuencia de los anteriores fundamentos solicita que se rechacen de plano las excepciones anteriormente planteadas y no se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso establece para el proceso ejecutivo que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos

En cuanto el término para interponer el presente recurso de reposición, este despacho encuentra que se cumple el mismo de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior se puede constatar dentro del certificado expedido por la empresa del correo certificado RAPIENTREGA, en donde se evidencia que el correo fue enviado el 13 de mayo de la presente anualidad y así mismo, se evidencia que el presente recurso fue recepcionado en el correo oficial asignado para este despacho judicial, encontrándose dentro del término para hacerlo.

Igualmente, el escrito que descurre traslado del recurso de reposición fue presentado por la apodera de la entidad ejecutante dentro de los tres días siguientes después de que el apoderado judicial de la parte ejecutada le remitió el respectivo memorial, cumpliéndose a cabalidad lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a los reparos formulados por el apoderado de la parte ejecutada, este despacho entra a estudiar cada uno, en los siguientes términos:

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las causales por las cuales se deben alegar las excepciones previas, que para el caso en concreto, el apoderado judicial del extremo pasivo invoco las consagradas en los numerales 4°, 5° y 6°, las cuales se estudiarán por separado.

En cuanto a la causal enlistada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso “*Incapacidad o Indevida representación del demandante o demandado*”, este despacho encuentra que esta excepción previa no está llamada a prosperar, en virtud que dentro del plenario la parte ejecutante, aportó la escritura No. 0114 del 18 de enero de 2019, expedida por la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, en donde se observa en el ordinal segundo, se le confirió poder, entre otros apoderados, al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS.

Abonado a lo anterior, se observa que en el ordinal mencionado, se determina las facultades conferidas al mencionado togado, que entre otras, se encuentra “*otorgar poderes especiales a fin de instaurar demandas y reclamar los créditos y bienes*”. Por lo expuesto se concluye que en este caso el poder si fue debidamente acreditado y así mismo, se remitió vía correo electrónico a la apoderada judicial del extremo ejecutante, de conformidad a la ritualidad consagrada en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, este despacho observa que este reparo tampoco está llamado a prosperar, pues al hacer un estudio minucioso del título valor aportado como base para la presente ejecución, se observa que el ejecutado se comprometió a pagar una suma mensual de \$619.530 por el término de 120 meses, pagando la primera cuota el 5 de enero de 2020, en donde contenía abono a capital y los intereses de plazo causados.

De otra parte se observa que el capital inicialmente pactado fue la suma de \$41.128.407, mas sus intereses de plazo y los intereses de mora, en el evento que estos se causaran.

En el unisonó objeto de esta ejecución también se observa que el aquí ejecutante autorizó a la parte ejecutante cobrar el capital acelerado de la presente obligación, como se lee en uno de sus apartes “*EL BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento que sea embargado*”.

De lo anterior, se puede concluir que al ejecutado se le están cobrando por un lado las cuotas vencidas y no pagadas y por el otro el capital acelerado restante por pagar en el plazo establecido entre las partes dentro del título ejecutivo objeto de la presente demanda, lo cual lleva a concluir que la segunda excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, igualmente no prospera, toda vez que el poder conferido a través de Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, fue otorgado por el Dr. GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, quien de conformidad al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 30-33 de las presentes diligencias, es el vicepresidente de crédito de la entidad financiera ejecutante y así mismo, de conformidad al mismo certificado, él puede ejercer la representación legal de la entidad ejecutante.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, mediante la mencionada escritura 0114 del 18 de enero de 2019, se le confirió poder al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, con las facultades ya descritas, quien a su vez, otorgó poder a la Dra. PIEDAD

PIEDRAHITA RAMOS, con las ritualidades del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago calendarado 14 de diciembre de 2021, en cuanto no prosperan las excepciones previas propuestas por el demandado.

SEGUNDO: Vencido el término para formular excepciones de mérito, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.127 Hoy veintinueve (29)
de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8fc2f7db3765e88240b317849e9a08f78a7189b6a071137c18700d50f5b75**

Documento generado en 29/09/2022 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra JOSÉ ABEL HIDALGO BERNAL
No. 11001400302020210038500

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el demandado JOSÉ ABEL HIDALGO BERNAL fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certificado expedido por la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, obrante a folio 73 de este cuaderno digital, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y excepciones de mérito.

Por lo anotado, se tendrá por notificado al ejecutado JOSÉ ABEL HIDALGO BERNAL de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al JOSÉ ABEL HIDALGO BERNAL del auto de mandamiento de pago en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad al certificado expedido por la empresa de correo certificado RAPIENTREGA., obrante a folio 73 cd.1-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDISON RAFAEL VENERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.631.570 y T.P.A. 316.198 en su calidad de apoderado judicial del ejecutado, de conformidad al poder obrante a folios 139 de este libelo digital.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término para formular excepciones de mérito. Vencido el mismo regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.127 Hoy veintinueve (29)
de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb583f6df814ff25aee661df58e84ebf03063a6f7ebaa3ed02096dbcec09117b**

Documento generado en 29/09/2022 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>